



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

NOS EL OBISPO DE SALAMANCA
Y ADMINISTRADOR APOSTÓLICO DE CIUDAD-RODRIGO.

*A nuestros venerables hermanos los Párrocos y demás
que desempeñen la cura de almas en una y otra Dió-
cesis, salud y bendición en Jesucristo.*

Al publicar en los Boletines de Setiembre y Octubre del año próximo pasado algunos artículos sobre el Matrimonio, abrigábamos serios temores de que pudiera ser un hecho en España la institucion política del llamado Matrimonio civil. Nuestros dolorosos presentimientos se han realizado, y desde el dia de hoy empieza á regir la ley provisional de 27 de Junio pasado con el decreto de 16 de Agosto último para su ejecucion.

Bien sabéis, amadísimos Hermanos, que apenas se presentó en las Córtes Constituyentes el proyecto de la referida ley, los Prelados españoles residentes en Roma con motivo del Santo Concilio ecuménico, nos apresuramos á dirigirles una respetuosa y razonada exposi-

cion, pidiendo fuese desechado. Pero ay! que en este, como en otros asuntos interesantes á la mayor gloria de Dios, y á la salvacion de las almas, nuestra voz ha sido desoida!..... Es pues llegado el caso de daros las instrucciones convenientes, y trazaros la línea de conducta que habeis de seguir en esta nueva situacion.

Al efecto consideramos oportuno reproducir aquí para que la tengais á la vista, la de la Sagrada Penitenciaría Romana de 15 de Enero de 1866, y que tomada del Boletin oficial de esta Diócesis de Salamanca de 11 y 28 de Mayo del mismo año, es del tenor siguiente:

Instruccion de la Sagrada Penitenciaría Apostólica, sobre el contrato que llaman matrimonio civil.

1.º Lo que de mucho tiempo se temia, y los Obispos ó singular ó colectivamente con protestas llenas de celo y doctrina, y varones de toda clase con sus plumas eruditas, y el mismo Sumo Pontífice con la autoridad de su voz, procuraron apartar, lo vemos ay! establecido en Italia. El llamado contrato civil del matrimonio no es ya un mal que la Iglesia de Jesucristo haya de lamentar allende los Alpes; sino que trasplantado en estas regiones de Italia amenaza contaminar con sus apestados frutos la familia y la sociedad cristiana. Y los Obispos y Ordinarios, vieron estos funestos efectos, entre quienes unos con oportunas instrucciones han dado el grito de alerta á su grey, y otros han acudido solícitos á esta Silla Apostólica para tener normas seguras que les sirviesen de regla en negocio tan importante y peligroso. Y si bien de orden del Sumo Pontífice este Santo Tribunal haya dado no pocas

respuestas é instrucciones á las preguntas particulares; todavía para satisfacer á las instancias que de dia en dia se multiplican, el Santo Padre ha mandado, que por medio de este mismo Tribunal sea enviada á todos los Ordinarios de los Lugares en donde ha sido publicada la infausta ley, una instruccion que sirva de norma general á cada uno de ellos para dirigir á los fieles, y proceder acordes en sostener la pureza de las costumbres y la santidad del matrimonio cristiano.

2.º Al ejecutar las órdenes del Santo Padre esta Santa Penitenciaría cree supérfluo recordar lo que es dogma notisimo de nuestra Religion, es decir que el matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo, y por eso pertenece regularlo solamente á la Iglesia, á la que el mismo Jesucristo confió la dispensacion de sus divinos misterios. Tambien estima supérfluo recordar la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento, ses. 24 cap. 1 de *reform. matrimonii*, sin cuya observancia no se podría contraer válidamente el matrimonio en donde ha sido este concilio publicado.

3.º En conformidad de estos y otros principios y doctrinas católicas deben los pastores de las almas hacer instrucciones prácticas con las cuales den bien á entender á los fieles lo que la Santidad de nuestro Señor proclamaba en el Consistorio secreto del 27 de Setiembre de 1852, á saber, «que entre los fieles no puede existir matrimonio, sin que sea á un mismo tiempo Sacramento, y que por consiguiente toda otra union de hombre y mujer entre los cristianos fuera del Sacramento, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil no es otra cosa más que un torpe y perjudicial concubinato.»

4.º Y de aquí podrán deducir fácilmente, que el acto civil á los ojos de Dios y de su Iglesia no puede ser considerado de ningun modo, no ya como Sacramento, sino que ni tampoco como contrato; y siendo el poder civil incapaz de ligar alguno de

los fieles en matrimonio, así tambien lo es de desatarlo; y por lo mismo, segun esta Santa Penitenciaría ha declarado, con-
testando dudas particulares, toda sentencia de separacion de
cónyuges unidos en legitimo matrimonio ante la Iglesia pro-
nunciada por una autoridad laica, sería de ningun valor, y el
cónyuge que abusando de tal sentencia se atreviese á unirse
con otra persona, sería un verdadero adúltero: como tambien
sería verdadero concubinario el que presumiese permanecer en
el matrimonio en virtud del solo acto civil; y uno y otro sería
indigno de absolucion mientras no se reportara, y sujetándose
á las prescripciones de la Iglesia, no volviese á penitencia.

5.^a Aunque el verdadero matrimonio de los fieles entonces
solamente se contrae cuando el hombre y la muger libres de
impedimentos, declaran el mútuo consentimiento en presencia
del Párroco y de los testigos, segun la citada forma del Santo
Concilio de Trento, y el matrimonio así contraido tenga todo
su valor, ni haya necesidad alguna de ser reconocido ó confir-
mado por el poder civil; no obstante para evitar vejaciones y
penas y para el bien de la prole, que de otro modo no sería re-
conocida como legitima por la autoridad laica, y para alejar
tambien el peligro de poligamia, se considera oportuno y espe-
diente que los mismos fieles despues de haber contraido legi-
timo matrimonio ante la Iglesia se presenten á cumplir el acto
impuesto por la ley pero con intencion, (como enseña Bene-
dicto XIV en el Breve de 17 de Setiembre de 1746 *Redditæ
unt nobis*) de que presentándose al Oficial del Gobierno no
hacen otra cosa más que una ceremonia meramente civil.

6.^a Por las mismas causas y jamás en sentido de cooperar
á la ejecucion de la infausta ley, los Párrocos no deberán ad-
mitir indiferentemente á la celebracion del matrimonio ante la
Iglesia á aquellos fieles que por prohibicion de ley no serian
despues admitidos al acto civil y por lo mismo no reconocidos

como legítimos cónyuges. En esto deben proceder con mucha cautela y prudencia, pedir consejo al Ordinario, y este no sea fácil en condescender, sino que en los casos mas graves consulte á este S. Tribunal.

7.^a Empero si es oportuno y conveniente, que los fieles presentándose al acto civil se den á conocer por legítimos cónyuges ante la Ley; no deben jamás cumplir este acto sin haber antes celebrado el matrimonio en presencia de la Iglesia, y si alguna vez la coaccion, ó una absoluta necesidad que no debe fácilmente admitirse ocasionase invertir este orden, entonces debe emplearse toda la diligencia posible para que cuanto ántes sea celebrado el matrimonio en presencia de la Iglesia, y en el interin manténganse separados los contrayentes. Y sobre esto recomienda esta Santa Penitenciaría que se atengan todos á la doctrina expuesta por Benedicto XIV en el mencionado Breve, á la cual Pio VI en su Breve á los Obispos de Francia *Laudabilem majorum suorum* de 20 de Setiembre de 1791, y Pio VII en sus Letras de 11 de Junio de 1808 á los Obispos del Piceno remitian para su instruccion á los mismos Obispos que habian pedido normas para regular á los fieles en semejante contingencia del acto civil. Despues de todo esto fácil es ver, que de ningun modo se altera la práctica hasta aquí observada sobre el matrimonio y especialmente acerca de los Libros Parroquiales, Esponsales, é impedimentos matrimoniales de cualquier naturaleza establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

8.^a Y estas son las normas generales que, obedeciendo los mandatos del Santo Padre, esta Santa Penitenciaría ha creido señalar, y sobre las cuales se alegra de ver que muchos Obispos y Ordinarios han calcado sus instrucciones, y espera que todos los demás harán otro tanto, y asi mostrándose pastores

vigilantes, conseguirán mérito y premio de Jesucristo, Pastor de todos los pastores.

Dado en Roma á 15 de Enero de 1866.—A. M. Card. Cagiano, P. M.—L. Pirano, Secretario.—(*Acta ex iis decerpta quæ apud Sanctam Sedem geruntur*).

Son tan claras y terminantes las reglas contenidas en la Instruccion que precede, que no necesitan el mas ligero comentario. De ellas se desprenden consecuencias prácticas, que el buen sentido teológico de toda persona medianamente instruida puede con facilidad deducir. Solamente en contestacion á las consultas que algunos de nuestros venerables hermanos nos han dirigido, nos permitiremos las advertencias que siguen:

1.º El matrimonio entre cristianos se ha de celebrar en lo sucesivo en el modo y forma que se ha hecho hasta ahora, subsistiendo los mismos impedimentos establecidos por la Iglesia y que Ella sola puede dispensar: no teniendo valor alguno canónico las dispensas que diere la potestad civil.

2.º Al sentar en los libros parroquiales las partidas de los hijos cuyos padres se hallen solo civilmente unidos, despues de los nombres y apellidos de dichos padres, si entre estos no hubiere impedimento canónico, se deberá añadir: *no casados ante la Iglesia*; y si lo hubiere, se pondrá: *no casados ni dispensados por la Iglesia*: omitiendo en uno y otro caso la cualidad de legítimos: porque si la nueva ley civil los considera

como tales, no lo son segun la Iglesia, ni para los efectos que los Sagrados Cánones disponen.

3.º Si alguno de los que hayan celebrado su enlace solo ante el Magistrado civil, se hallare *in articulo mortis*, y arrepentido de sus culpas solicitare casarse por la Iglesia y obstarle para ello algun impedimento canónico, acudirá inmediatamente el Párroco á nuestra Autoridad á fin de disponer lo conveniente en semejante apuro: pero sino lo hubiere y urgiere el peligro de muerte próxima, podrá el Párroco proceder á la autorizacion del matrimonio sin proclamas, llenando debidamente los demás requisitos, y dándonos cuenta de lo ocurrido.

Con estas instrucciones y advertencias os será fácil V. H. resolver las dudas que en lo sucesivo se os ofrecieren, pudiendo además con toda libertad consultarnos otros casos que os ocurran no previstos en ellas, siempre que para el mejor acierto lo consideráreis conveniente.

Es muy posible que ajustando nuestra conducta á las prescripciones canónicas en los conflictos á que puede dar márgen la aplicacion de la ley del matrimonio civil, tengamos que sufrir no pocos sinsabores. Pero ¿qué hacer en estos casos? Respetando los poderes constituidos, obedezcamos á las leyes divinas y eclesiásticas, inculquemos á los fieles su exacta observancia, absteniéndonos de toda apreciacion y calificacion que no sea de la Iglesia, y que sobre innecesaria, cuando todo

hombre dotado de mediano sentido comun sabe hacerla, nos podria acarrear disgustos y vejaciones.

Por lo demás no desmayemos en medio de nuestras tribulaciones, porque, como dice el Beato Alejandro Sauli, «el mundo es el horno, la tribulacion el fuego, paja son los réprobos, oro los escogidos, y Dios es el artífice: el fuego destruye la paja, y purifica el oro.»

Roguemos al Padre de las luces las derrame sobre nosotros para bien dirigir á las almas que nos están encomendadas por el camino de la salvacion, y que no permita que una sola tan siquiera por descuido nuestro se pierda: á cuyo fin no cesaremos de implorar sobre nuestros amados fieles y Clero sus divinas bendiciones.

Salamanca 1.º de Setiembre de 1870.—FR. JOAQUIN,
Obispo de Salamanca, y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.—D. S. B.

A nuestros amados hermanos los Eclesiásticos de las Diócesis de Salamanca y de Ciudad-Rodrigo.

Es la guerra, y la civil sobre todas, uno de los mas terribles azotes de la humanidad. La Iglesia en sus oraciones pide á Dios nos libre de ella, como del hambre y de la peste: *á peste, fame, et bello libera nos Domine.* Nuestro ministerio es ministerio de paz, y en cumplimiento del mismo hemos de portarnos de una manera que sea digna de él, con toda humildad y mansedumbre, con paciencia, soportándonos unos á otros con caridad, solícitos en conservar la unidad del Espíritu con el vín-

culo de la paz (1). Procuremos, pues, tener paz con todos. *Pacem sequimini cum omnibus* (2). Vivamos en paz, si ser puede, y cuanto esté de nuestra parte, con todos los hombres; con los propios y con los estraños, con los amigos y con los enemigos, con quien nos honra y con quien nos desprecia, con quien nos ama y con quien nos persigue, con quien nos asiste y con quien nos deja en la necesidad abandonados: *Si fieri potest, quod ex vobis est, cum omnibus hominibus pacem habentes* (3). Y habiendo llegado á nuestra noticia, que en alguno que otro punto de la Península ha sido alterado el órden; os rogamos por las entrañas de Jesucristo procureis exhortar á los fieles confiados á vuestra solicitud, á que permanezcan tranquilos, sumisos y obedientes segun las leyes de Dios y de la Iglesia á las potestades constituidas.

En cuanto á nosotros, Venerables Hermanos, portémonos cual cumple á ministros de Jesucristo y dispensadores de los misterios de Dios. Hagámonos todo á todos para ganar á todos nuestros prógimos al Señor. Cifremos nuestra gloria, no en ser hombres importantes de partido, sino en llevar la Cruz de Aquel que padeció por nosotros, dándonos ejemplo para que sigamos sus pisadas. El no cometió pecado alguno, ni se halló dolo en su boca: y cuando le maldecian, no retornaba maldiciones: y cuando le atormentaban, no prorrumpia en amenazas: antes se ponía en manos de aquel que le sentenciaba injustamente, reservando á Dios la justa venganza (4).

El Señor en su infinita misericordia se ha dignado hacernos en la actualidad muy sensible el peso de la Cruz de nuestro estado, permitiendo que nos veamos afligidos por la falta de recursos consiguiente á no haber percibido desde la dotacion de Setiembre del año pasado, un solo maravedí de lo que por tantos, y tan legítimos títulos nos corresponde. En tan tristes circunstancias, vuestra actitud tranquila, paciente y resignada; vuestra constancia en servir los destinos eclesiásticos que se os han confiado, y vuestra fidelidad en el cumplimiento del deber nos llena de edificacion y consuelo. Lo propio creemos sucederá á los fieles; porque el pueblo, en su buen sentido, no puede dejar de apreciar tan heroica conducta. Dios y los ángeles la contemplan complacidos. Perseverad en ella V. H., no ceséis de predicar la paz y la caridad. Sed constan-

(1) Ad Ephes. 4.—(2) Hebr. 12.—(3) Rom. 12.—(4) 1.^a Petr. c. 2.

tes en la oracion, y confiad en el Señor, que oirá benigno nuestras súplicas, no nos desampará en las tribulaciones, y nos concederá sus bienes.

Salamanca 1.º de Setiembre de 1870.—FR. JOAQUIN, *Obispo de Salamanca, y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo*.—D. S. B.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

En conformidad á lo dispuesto por el Plan de Estudios vigente para los Seminarios Conciliares, S. E. I. el Obispo mi Señor, se ha servido ordenar:

1.º Desde el dia 1.º al 15 de Setiembre próximo estará abierta en el Seminario Conciliar de San Carlos Borromeo de esta Diócesis, la matrícula para los cursantes de Latin y Humanidades del año académico de 1870 á 1871.

2.º Durante este plazo se verificarán los exámenes de los aspirantes á la primera matrícula de Latinidad y los extraordinarios para los alumnos de dichas clases que ó no se examinaron ó quedaron suspensos en los ordinarios de fin del curso anterior.

3.º Los alumnos internos de Latin y Humanidades ingresarán en el Seminario el 15 de Setiembre por la tarde para empezar sus estudios al siguiente dia.

4.º Desde el 16 al 30 de Setiembre estará abierta la matrícula para los cursantes de Filosofía, Teología y Derecho Canónico. Dentro de estos mismos 15 dias tendrán lugar los exámenes extraordinarios de los alumnos de las clases referidas para la prueba del curso último.

5.º Los alumnos internos de Filosofía, Teología y Cánones deberán hallarse en el Seminario el 30 de Setiembre por la tarde.

6.º La inauguracion solemne del curso académico

se verificará el día 1.º de Octubre, y los ejercicios espirituales se harán en los días y forma acostumbrados.

7.º Los alumnos así internos, como externos del Seminario de Ciudad-Rodrigo se atenderán á las prescripciones del edicto del Vicario General de aquel Obispado.

Al mismo tiempo S. E. I. me ordena recordar la disposición que tiene adoptada y se publicó en el número 17 del Boletín del año de 1868, de que los aspirantes á Ordenes Mayores han de ser Seminaristas internos, sin cuyo requisito no serán admitidos á ellas.

Salamanca 31 de Agosto de 1870.—*Dr. Ramon de Iglesias y Montejo*, Secretario.

**DELEGACION DE CAPELLANÍAS
y otras fundaciones piadosas de la Diócesis
de Salamanca.**

NOS EL DOCTOR D. JOSÉ DE COLSA Y PANDO,
Presbítero, Comendador de la Real y distinguida
Órden Española de Carlos III, Dignidad de Arcipreste de la Santa Basílica Catedral, Provisor y Vicario General y Delegado de Capellanías y otras fundaciones piadosas de esta Diócesis de Salamanca.

Hacemos saber: Que á instancia de D. Felipe Neri Lopez, vecino de esta Ciudad, en nombre y con poder del Sr. D. Agustin Orellana Lopez y Diaz, que lo es de Trujillo, se instruye expediente sobre conmutacion de la renta de la Capellanía colativa de Patronato activo familiar, fundada en la Iglesia Parroquial de San Martin de esta Capital, por D. Andrés de Santisteban. Y para dar al expediente la instruccion necesaria, se llama á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes de dicha Capellanía, para que en el

término de veinte días, concurren por sí ó apoderado á deducirle en exposicion escrita en papel del sello 9.º que elevarán á Nos, acompañando los documentos que justifiquen sus derechos.

Dado en la Ciudad de Salamanca á 31 de Agosto de 1870.—*Dr. José de Colsa.*—Por mandado de S. S., *Manuel Gonzalez*, Secretario.

EXPOSICION

del Episcopado español residente en Roma.

«*Excmo. Sr.:* Sensible es en extremo á los Prelados españoles residentes en Roma con motivo del Concilio, verse en la necesidad de llamar la atencion de V. E. sobre el considerable retraso en que por parte de los delegados superiores del gobierno en las provincias se tiene, tiempo há, así al culto como á sus ministros, en el percibo de sus módicas dotaciones. Mas faltarían á un imperioso deber si dejasen de exponer á S. A. el Regente, por el autorizado conducto de V. E., algunas ligeras consideraciones, con el interés que exige la gravedad y trascendencia del asunto.

»Es innegable la obligacion de dar á Dios Nuestro Señor un culto esterno y público, y que este culto requiere templos, altares, y sobre todo sacerdotes y ministros exclusivamente consagrados al servicio de la Iglesia y á la enseñanza y santificacion de los fieles.

»Así lo ha comprendido siempre el pueblo español, y gustoso se ha prestado en todas ocasiones á satisfacer la cuota establecida para el sostenimiento de tan sagrados objetos: y áun hoy mismo paga con regularidad la contribucion que para ello está destinada, y que, incluida en la territorial, cobra el Gobierno por disposicion de las leyes. El cumplimiento de este re-

ligioso deber ha sido en todas épocas el origen de las oblaciones de los fieles, de las donaciones de bienes raíces, de las disposiciones testamentarias á favor de la Iglesia, de los diezmos y demás prestaciones con que en nuestra católica nacion se ha atendido á las necesidades del culto y de los ministros del santuario. Los medios que al efecto habia llegado ha adquirir la Iglesia bastaban por sí para hacer frente á sus sagradas atenciones con entera independendencia del presupuesto ó del tesoro público; y tal sería su situacion al presente, si en virtud de vicisitudes políticas que no hay para qué mencionar, no hubiera sido privada en nombre del Estado de bienes de tan legitima pertenencia.

»Estos vinieron á aumentar la riqueza pública y particular, y la Iglesia quedó de sus resultas completamente empobrecida; y confiada en que, en virtud de las promesas hechas quedaba asegurado al sostenimiento de aquellos sagrados objetos, ofreció, con el desprendimiento que le es propio, no inquietar en lo sucesivo á los poseedores de tales bienes. El Estado en efecto, para compensar de alguna manera á la misma de los cuantiosos bienes de que habia sido despojada, y á fin de indemnizarla en algo de los perjuicios que con tal motivo se le habian originado, se obligó solemnemente á satisfacerle con puntualidad y exactitud las cuotas que de un modo solemne tambien fueron estipuladas. Existe, pues, un verdadero contrato bilateral y oneroso, que, como todos los de su clase, obliga mutuamente á ámbas partes contratantes, y del que ninguna de ellas puede prescindir.

»Por eso todos los gobiernos, que desde la celebracion de este pacto solemne de 1851, y desde su publicacion como ley del Reino, han existido en España, no han podido menos de reconocer tan justa y legitima obligacion, y de cumplirla con bastante exactitud hasta la época presente. Mas por desgracia

en el día ha llegado á ser completamente ilusoria; pues á pesar de haber sido consignada en la nueva ley fundamental, su cumplimiento se halla de tal manera desatendido, que ni el culto puede sostenerse, ni sus ministros tienen recurso alguno, no ya para el modesto decoro que es propio de su clase, sino ni aun para sustentarse; llegando en no pocas localidades al extremo de verse precisados á abandonar su residencia canónica para mendigar el sustento de sus parientes ó allegados, ó para buscar en el trabajo de la agricultura ó en el ejercicio de alguna industria lo mas indispensable para la conservacion de la vida. Aun los mismos Prelados españoles que, con motivo de su asistencia al Concilio del Vaticano, han venido á esta ciudad, están en ella dando al mundo todo un público testimonio de sus privaciones y pobreza. Existen, pues, por desgracia poderosos motivos para temer que sino se adoptan prontas y oportunas disposiciones, falte el culto en las iglesias de la católica España, y que en algunas partes sus ministros, cediendo á la necesidad imperiosa de buscar medio de vivir se vean obligados á abandonar las funciones sagradas, que tienen por objeto la instruccion, el consuelo y la santificacion de los fieles.

»Un estado tan irregular y tan precario no puede continuar por más tiempo sin producir una grave perturbacion en el régimen espiritual de la Iglesia, que los Prelados tienen el derecho y el deber de evitar. Escusado es encarecer las funestas consecuencias que se seguirian de que no pudiese continuar el culto público, ó de que sus ministros se viesen precisados á emigrar de sus respectivas localidades. Ante la triste perspectiva de un mal de tamaña magnitud, preciso será adoptar las medidas oportunas para que la Iglesia pueda atender á su misión salvadora con los medios que providencialmente le deparó su divino Fundador, aun cuando para ello hubiese necesidad

de acudir de nuevo al sistema primitivo de las oblacones, ofrendas y limosnas por parte del religioso pueblo español. Si tal sucediese, los Prelados españoles lo sentirían vivamente, por la deshonra con que se cubriría su querida pátria; pues, por lo demás, abrigan la convicción de que se presentarían ocasiones de bendecir al Señor, porque en el siglo XIX, de impiedad y de egoismo, permitiría que se suscitase en España ese espíritu evangélico que en los primeros siglos de fé y de fervor inspiraba tan nobles acciones y obtenía tan insignes triunfos.

»Pero ántes de llegar á este doloroso extremo y de dictar sobre el particular disposicion alguna, los Prelados que suscriben han creído que préviamente debían poner en conocimiento de S. A. el Regente el estado de completo abandono en que se encuentra el culto y clero de sus respectivas diócesis, y llamar su superior atencion sobre la urgente necesidad de que se ponga remedio á un mal que no sólo en el órden religioso sino áun en el civil puede producir trascendentales y funestos resultados. Por deplorable y precaria que sea la situacion de la Hacienda pública, no es ciertamente justo ni equitativo que la Iglesia sienta sus efectos de un modo especial y se halle de tal manera desatendida, que sea siempre postergada á cuantos perciban del Tesoro. ¿Es acaso su derecho ménos preferente y ménos sagrada la obligacion que sobre sí tomó el Estado al privarla de sus propios bienes? De ningun modo; las asignaciones eclesiásticas no tienen el carácter de sueldos ni de pensiones meramente graciosas ó remuneratorias. Constituyen una verdadera indemnizacion, que, como tal es una carga de justicia, y bajo este concepto la obligacion de satisfacerla es de índole preferente á otras, que, por atendidas que sean, no tienen á su favor un título tan legítimo, tan sagrado y tan respetable.

»Así lo reconocerá sin duda alguna V. E., y convencido de la notoria injusticia que se comete en privar al culto y clero de sus asignaciones, con detrimento de altos intereses, influirá en que S. A. el Regente, penetrado de la importancia de este asunto, y que por razon de su elevado cargo debe ser fiel guardador de tan sagrados pactos, adopte desde luego las mas eficaces medidas para que á la brevedad que exigen tan apremiantes necesidades, se cubran todos los atrasos á favor de las obligaciones eclesiásticas, y en lo sucesivo se satisfagan con la exactitud que la justicia reclama. Dios guarde á V. E. muchos años. Roma 9 de Julio de 1870.—Por sí y en nombre de los

demás Prelados españoles residentes en Roma.—Luis, *Cardenal de la Lastra y Cuesta*, Arzobispo de Sevilla.—JUAN IGNACIO, *Cardenal Moreno*, Arzobispo de Valladolid.—FR MANUEL, *Arzobispo de Zaragoza*.—MARIANO, *Arzobispo de Valencia*.—BIENVENIDO, *Arzobispo de Granada*.—ANASTASIO, *Arzobispo de Búrgos*—MIGUEL, *Obispo de Cuenca*.—Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia.»

AVISO.

Administracion Diocesana de Salamanca y Ciudad-Rodrigo.

Aproximándose la época en que, segun la práctica constante, debe recaudarse la limosna de las Bulas de la Santa Cruzada y del Indulto Cuadragesimal de la predicacion del año actual, creo conveniente recordar á los Ayuntamientos de los pueblos de las Diócesis de Salamanca y Ciudad-Rodrigo, que en todo el mes de Setiembre inmediato están obligados á enviar á esta Oficina, establecida en el piso bajo del Palacio Episcopal, sus encargados ó expendedores á verificar la correspondiente liquidacion, y satisfacer el importe de los sumarios expendidos, devolviendo á la vez los sobrantes.

Del celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos se promete la Administracion Diocesana que no se verá en la precision de usar de medios coercitivos para llenar este importante servicio.

Con la vénia del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, se ruega á los Sres. Párrocos y Ecónomos de ambos Obispados se sirvan participar este aviso á los respectivos interesados para que no les pare perjuicio su ignorancia.

Salamanca 27 de Agosto de 1870.—El Administrador, *Pedro Rodrigo Yusto*.